



**REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO  
A LA INFORMACION PÚBLICA DEL  
PARTIDO DEL TRABAJO**

# REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA DEL PARTIDO DEL TRABAJO

## TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

### Capítulo I

#### Aplicación, Objeto, Cumplimiento e Interpretación del Reglamento

##### Preámbulo

El presente Reglamento se regirá conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales especializados, así como la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en poder de los sujetos obligados, la Ley General de Archivos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y los Estatutos del Partido del Trabajo.

**Artículo 1.** El presente Reglamento es de observancia obligatoria para los órganos deliberativos y de dirección, colegiada del Partido del Trabajo, y en general todas las áreas internas y órganos del Partido en todos los niveles.

El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios y procedimientos necesarios para garantizar a la militancia y a toda persona, el acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión del Partido, así como el cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia y administración de archivos.

**Artículo 2.** Para la debida aplicación del presente Reglamento, los integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional preverán lo conducente a fin de dar cumplimiento a la legislación y normatividad aplicables en materia de transparencia y acceso a la información pública, de conformidad con el artículo 134 de los Estatutos del Partido.

Los órganos internos responsables de la información del Partido brindarán a las autoridades correspondientes todas las facilidades que, de conformidad con la legislación aplicable, sean necesarias para el seguimiento y evaluación de los asuntos relacionados con la materia del presente Reglamento.

Los requerimientos y evaluaciones formuladas por el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales respecto de la materia del presente Reglamento, serán regidos por la Unidad de Transparencia de la Comisión Ejecutiva Nacional.

Los requerimientos y evaluaciones formuladas por las autoridades locales de cada entidad federativa respecto de la materia del presente Reglamento, serán atendidos y desahogados por las Comisiones Ejecutivas Estatales y de la Ciudad de México correspondientes, en apego a la legislación local aplicable, enviado un informe trimestral de dichos requerimientos y evaluaciones, a la Unidad de Transparencia del PT nacional.

**Artículo 3.** En la interpretación del presente Reglamento se deberá favorecer los principios de máxima publicidad de la información en posesión del Partido; ámbito limitado de las excepciones; gratuidad y mínima formalidad; facilidad de acceso y exhaustividad en la búsqueda y entrega de la información.

En todo lo no previsto por el presente Reglamento se estará a lo establecido por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de los sujetos obligados, por la Ley General de Archivos, así como a lo que determine la Unidad de Transparencia de la Comisión Ejecutiva Nacional.

## Capítulo II Glosario

**Artículo 4.** Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I. **Archivo de trámite:** Conjunto de archivos documentales, digitales y electrónicos que son de uso cotidiano y necesario para el ejercicio de las atribuciones de una unidad administrativa;
- II. **Archivo de concentración:** Unidad responsable de la administración de documentos cuya consulta es esporádica por parte de las unidades administrativas de los órganos responsables, y que permanecen en él hasta su destino final;

- III. **Archivo histórico:** Unidad responsable de administrar, organizar, describir, conservar y divulgar la memoria documental digital y electrónica institucional, generada por los órganos responsables.
- IV. **Comité de Transparencia:** Órgano colegiado creado por la Comisión Ejecutiva Nacional que conoce de los asuntos más relevantes para el Partido relacionados con la materia del presente Reglamento.
- V. **Confirmación:** es la Resolución del Comité de Transparencia o del Órgano Garante, por la que se valida un acto o Resolución de un órgano responsable, respecto de una solicitud de información
- VI. **Datos Personales:** La información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, el estado de salud físico o mental, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad.
- VII. **Derechos ARCO:** los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales. Además, se entenderá por:
- a) **Acceso:** poner a disposición del titular sus datos personales;
  - b) **Rectificación:** revisión que solicita el titular de los datos, por ser inexactos o incompletos;
  - c) **Cancelación:** supresión que solicita el titular de los datos, de uno o varios datos personales en el sistema o base de que se trate;
  - d) **Oposición:** negativa del titular de los datos personales al tratamiento de los mismos.
- VIII. **Titular de la Unidad de Transparencia:** Colaborador que, en representación del Partido, encabeza la Unidad de Transparencia y da trámite a los asuntos que son materia del presente Reglamento;
- IX. **Subenlace de la Unidad de Transparencia:** Colaborador que, en representación de cada órgano interno responsable del Partido, coadyuva con la Unidad de Transparencia en el trámite y desahogo de los asuntos que son materia del presente Reglamento.
- X. **INE:** Instituto Nacional Electoral.
- XI. **INAI:** Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
- XII. **Partido:** Partido del Trabajo.
- XIII. **Órgano interno responsable:** Todas las áreas internas y órganos del Partido que, conforme a sus facultades y obligaciones, generen y posean información.
- XIV. **Reglamento:** El Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Partido del Trabajo.
- XV. **LGTAIP:** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- XVI. **LFTAIP:** Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- XVII. **LGPD:** Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de los sujetos obligados.
- XVIII. **LGA:** Ley General de Archivos.
- XIX. **Solicitante, particular o peticionario:** Persona que solicita acceder a información que posee el Partido.
- XX. **Transparencia:** Las actividades, requerimientos, evaluaciones y seguimientos que realiza el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para garantizar que la información del Partido sea puesta a disposición del público, sin que medie petición de parte, así como las acciones que con este fin llevan a cabo la Unidad de Transparencia y los órganos internos responsables en todos los niveles del Partido.
- XXI. **Unidad de Transparencia:** Área dependiente de la Comisión Ejecutiva Nacional que, de conformidad con lo establecido en los artículos 39 inciso j) y de los Estatutos del Partido, tiene a su cargo lo relacionado con la materia del presente Reglamento.
- XXII. **PNT:** Plataforma Nacional de Transparencia.
- XXIII. **SIPOT:** Sistema de Portales de Transparencia de los sujetos obligados.
- XXIV. **INFOMEX:** Sistema de Información del INAI.
- XXV. **Lineamientos Técnicos:** Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

**TÍTULO SEGUNDO**  
**Obligaciones del Partido**  
  
**Capítulo I**  
**Obligaciones Generales**

**Artículo 5.** De conformidad con lo establecido por el artículo 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Partido en el ámbito de sus respectivas competencias nacional, estatal y municipal, está obligado a:

**Artículo 6.** Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

- I. Recabar y difundir la información a que se refieren los Capítulos II, III, IV y V del Título Quinto de esta Ley, así como la correspondiente de la Ley Federal y de las Entidades Federativas y propiciar que las Áreas la actualicen periódicamente, conforme la normatividad aplicable;
- II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

- III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;
- IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;
- V. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;
- VI. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;
- VII. Proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- VIII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío;
- IX. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;
- X. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;
- XI. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables, y
- XII. Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.

Los sujetos obligados promoverán acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarles a entregar las repuestas a solicitudes de información, en la lengua indígena, braille o cualquier formato accesible correspondiente, en forma más eficiente.

Además las siguientes:

- I. Preservar sus documentos, digitalizaciones y grabaciones en archivos administrativos actualizados, de conformidad con los Lineamientos emitidos por el INAI y la Unidad de Transparencia del Partido.
- II. Guardar la reserva o confidencialidad de los documentos que posea el Partido.
- III. Entregar la información pública que obre en los archivos del Partido.
- IV. Atender debidamente los requerimientos de información, acuerdos y resoluciones que formule el Instituto Nacional Electoral y demás autoridades competentes.
- V. Ajustarse a los plazos de La LGTAIP para atender las solicitudes de información.
- VI. Proteger los datos personales en su poder en los términos que fije la ley de la materia y la normatividad del Partido.
- VII. Las demás que se deriven de la legislación aplicable.

**Artículo 7.** Para dar debido cumplimiento a lo ordenado por el artículo 24 de la LGTAIP, los órganos internos responsables del Partido deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con los Lineamientos que en materia de archivos emita el INAI y la Unidad de Transparencia, asegurando su adecuado funcionamiento, conservación, disponibilidad, integridad y autenticidad.

**Artículo 8.** El Partido publicará en su portal electrónico oficial de internet, además de la establecida en la LGTAIP y la LFTAIP, aquella información que sea considerada como socialmente útil, referente a temas que para el Partido es importante hacerlos del conocimiento del público.

**Artículo 9.** En concordancia con lo establecido por el artículo 24 fracción III, de la LGTAIP, el Partido deberá proporcionar capacitación continua y especializada a los colaboradores que formen parte de las Comisiones Ejecutivas en las entidades y Unidades de Transparencia. Los eventos de capacitación deberán llevarse a cabo, al menos, una vez al año.

## **Capítulo II**

### **Obligaciones en Materia de Transparencia**

**Artículo 10.** De conformidad con el artículo 70, fracción 48c y Último párrafo del artículo 70 de la LGTAIP el Partido deberá publicar información, sin que medie petición de parte, y ponerla a disposición del público a través del SIPOT del PT en la PNT así como su página de internet, de tal forma que se facilite su uso y comprensión, se asegure su veracidad y actualización constante.

## **TÍTULO TERCERO**

### **Archivos e Información**

#### **Capítulo I**

#### **Administración de los Archivos**

**Artículo 11.** Toda la información contenida en acervos documentales, digitales y electrónicos en posesión del Partido formará parte de un Sistema Institucional de Archivos.

a) El Partido pondrá a disposición del público la siguiente información:

- I. El Catálogo de Disposición Documental.
- II. La Guía Simple de Archivos.
- III. El Inventario Documental en Archivos de Trámite.

b) El Catálogo de Disposición Archivística deberá contener al menos los siguientes tres niveles de descripción:

- I. Fondo.
- II. Sección.

### III. Serie documental.

c) El archivo de trámite estará a cargo de los órganos generadores, y será el propio órgano generador el responsable de asegurar la custodia, conservación, organización documental y localización expedita de los documentos y expedientes.

d) El archivo de concentración deberá adoptar las medidas necesarias para asegurar la custodia y conservación de los documentos de acuerdo con el Catálogo de Disposición Documental y prever su localización expedita.

e) El archivo histórico tendrá el carácter de público, será la persona Responsable de Archivo Institucional, la encargada de garantizar el resguardo, conservación, preservación, digitalización y difusión de la memoria histórica del Partido. Su acceso procederá en términos de lo establecido en la LGA y de los lineamientos que para tal efecto se emitan.

## Capítulo II

### Clasificación y Desclasificación de la Información como Reservada y Confidencial

**Artículo 12.** Toda la información en posesión del Partido que éste genere, obtenga, adquiera, transforme o conserve por cualquier título es pública y sólo podrá clasificarse como reservada o confidencial, previa fundamentación y motivación del posible daño que, con la difusión de la información, se causaría a los intereses tutelados del Partido.

La información clasificada como temporalmente reservada permanecerá con tal carácter cuando subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, sin exceder de un periodo máximo de doce años, excepto cuando la autoridad federal correspondiente así lo autorice.

La Unidad de Transparencia instrumentará los programas y acciones procedentes para la correcta clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de las versiones públicas correspondientes, de conformidad con lo establecido en la legislación aplicable.

**Artículo 13.** Los órganos internos responsables podrán clasificar como información temporalmente reservada la siguiente:

- I. La información relativa a los juicios en curso, de cualquier naturaleza, en los que el Partido sea parte, hasta que se encuentren en estado de cosa juzgada.
- II. La información relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos del Partido.
- III. La correspondiente a las estrategias políticas y de campañas electorales del Partido.
- IV. La contenida en todo tipo de encuestas ordenadas por el Partido.
- V. Los procedimientos disciplinarios en contra de afiliados y militantes del Partido, hasta que se encuentren en estado de cosa juzgada.



- VI. Los procedimientos internos de investigación sobre la utilización de los recursos del Partido, en tanto no se haya emitido resolución definitiva.

**Artículo 14.** La información clasificada como temporalmente reservada podrá desclasificarse en los siguientes supuestos:

- I. Cuando el periodo de reserva haya concluido.
- II. Cuando el titular del órgano interno responsable así lo determine por considerar que no existe ningún posible daño a los intereses tutelados del Partido.

La desclasificación de la información se realizará conforme al procedimiento previsto por el Presente Reglamento y demás legislación aplicable.

Cuando la información sea desclasificada, ésta se hará pública, protegiendo la información confidencial que en ella se contenga.

**Artículo 15.** Los órganos internos responsables elaborarán un índice semestral de expedientes reservados, que se integrará por rubros temáticos, indicando por lo menos los siguientes datos:

- I. Área u órgano que genere la información y que emite el índice de expediente reservado.
- II. Fecha de clasificación.
- III. Consideraciones y fundamento legal de la clasificación.
- IV. Plazo de reserva.
- V. En caso procedente, las partes específicas del documento o expediente que se reserva.

1. En ningún caso el índice del documento o expediente podrá clasificarse como información reservada.
2. El titular de cada órgano interno responsable deberá implementar las medidas suficientes para asegurar la correcta organización, conservación y custodia de los expedientes reservados.
3. En caso de no contar con expedientes reservados, los órganos internos responsables lo notificarán por escrito a la Unidad de Transparencia, conforme a los plazos previstos en el presente Reglamento.

**Artículo 16.** De la información que posee el Partido, es confidencial la siguiente:

- I. La entregada en tal carácter al Partido.
- II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión en términos de las disposiciones legales aplicables.
- III. Los datos personales que contiene el Padrón de Afiliados del Partido, con excepción del nombre completo, sexo, entidad federativa, municipio y fecha de afiliación.

- IV. Los datos personales que contengan los expedientes de los colaboradores del Partido en juicios de cualquier naturaleza, en tanto no exista resolución de autoridad competente que obligue a su entrega.
- V. La información y documentación que el Partido considere deba mantener el carácter confidencial para una correcta toma de decisiones y la adecuada consecución de sus fines constitucionales y legales.
- VI. Las demás que deriven de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la Ley General de Protección de Datos Personales en poder de los sujetos obligados, en la La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los Estatutos del Partido, el presente Reglamento y demás legislación aplicable.

### **Capítulo III**

#### **Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales**

**Artículo 17.** De conformidad con lo establecido por los artículos 68 y 69 de la LGTAIP, los criterios de protección sustantivos para la protección de los datos personales en posesión del Partido son los siguientes:

- I. Adoptar los procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de acceso, rectificación, corrección y oposición al tratamiento de datos, en los casos que sea procedente, así como capacitar a los Servidores Públicos y dar a conocer información sobre sus políticas en relación con la protección de tales datos, de conformidad con la normatividad aplicable;
- II. Tratar datos personales sólo cuando éstos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido o dicho tratamiento se haga en ejercicio de las atribuciones conferidas por ley;
- III. Poner a disposición de los individuos, a partir del momento en el cual se recaben datos personales, el documento en el que se establezcan los propósitos para su tratamiento, en términos de la normatividad aplicable, excepto en casos en que el tratamiento de los datos se haga en ejercicio de las atribuciones conferidas por ley;
- IV. Procurar que los datos personales sean exactos y actualizados;
- V. Sustituir, rectificar o completar, de oficio, los datos personales que fueren inexactos, ya sea total o parcialmente, o incompletos, en el momento en que tengan conocimiento de esta situación, y
- VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones,

salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.

Los particulares, sin perjuicio de que sean considerados sujetos obligados de conformidad con la presente Ley, serán responsables de los datos personales de conformidad con la normatividad aplicable para la protección de datos personales en posesión de los particulares.

## TÍTULO CUARTO Rectoría de la Transparencia del Partido

### Capítulo I

#### Unidad de Transparencia

**Artículo 18.** De conformidad con lo establecido por el artículo 134 de los Estatutos del Partido, la Unidad de Transparencia Órgano Nacional de Transparencia y Acceso a la Información del Partido del Trabajo, tiene las siguientes facultades:

- a) Publicar en la página electrónica la información especificada como obligaciones de transparencia en la ley de la materia.
- b) Conocer y tramitar los asuntos relacionados con el acceso a la información clasificada como pública en términos de la legislación aplicable.
- c) Garantizar a **las y los militantes las afiliadas y los afiliados** la protección de datos personales, y su derecho de acceso, rectificación, cancelación y oposición en términos del Reglamento que se expida al efecto.
- d) Las demás que señale las normas legales aplicables en materia de transparencia.

Para garantizar la protección de los datos personales de **las y los militantes y afiliadas y afiliados**, se deberá observar lo siguiente:

- I. **Las y los** responsables en el tratamiento de datos personales, deberán observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, finalidad, lealtad, proporcionalidad y responsabilidad, previstos en la ley de la materia.
- II. Todo tratamiento de datos personales estará sujeto al consentimiento de la persona física a quien corresponden los datos personales, salvo las excepciones previstas por la ley de la materia.

Cualquier persona física a quien corresponden los datos personales, o en su caso su representante, podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición previstos en la ley de la materia, con los procedimientos que la misma determine y el Reglamento correspondiente.

**Artículo 19.** La Unidad de Transparencia coordinará la aplicación de los procedimientos previstos en el presente Reglamento.

**Artículo 20.** Para el debido funcionamiento de la Unidad de Transparencia, ejercer debidamente sus facultades y cumplir con sus obligaciones, estará integrado por tres militantes, que serán designados por la Comisión Ejecutiva Nacional con el voto del 50% más uno de los presentes, durarán en su encargo dos años.

La Comisión Ejecutiva Nacional deberá aprobar la continuidad de **las y** los integrantes del Órgano Nacional de Transparencia y Acceso a la Información por un período de dos años o la revocación parcial o total de su mandato cuando así lo considere necesario.

En caso de renuncia, muerte, incumplimiento de funciones, actos de corrupción o por revocación total o parcial de **las y** los integrantes del Órgano Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, la sustitución que se haga por designación por el órgano competente, durará en el encargo por el tiempo por el que hayan sido designados para la conclusión del periodo de dicho(s) integrante(s).

## **Capítulo II Comité de Transparencia**

**Artículo 21.** El Comité de Transparencia del Partido estará integrado por tres militantes, que serán designados por la Comisión Ejecutiva Nacional con el voto del 50% más uno de los presentes, durarán en su encargo dos años, y se recomienda sean los titulares de las siguientes áreas de la Comisión Ejecutiva Nacional, quienes tendrán voz y voto:

- I. Comisión Coordinadora Nacional, quien presidirá el Comité.
  - II. Comisión Nacional de Finanzas y Patrimonio.
  - III. Comisión Nacional de Organización en el Sistema Nacional de Afiliación.
  - IV. Unidad de Transparencia, que fungirá como Secretaría Técnica del Comité.
1. El Comité de Transparencia contará con un-a Secretario-a Técnico-a, que concurrirá con voz pero sin voto.
  2. Cada integrante del Comité de Transparencia podrá designar a un representante para que asista a las sesiones con voz y voto.
  3. El Comité adoptará sus decisiones por mayoría de dos votos.
  4. El Comité no podrá sesionar sin la asistencia de cuando menos dos de sus titulares.
  5. En caso procedente, los órganos internos responsables del Partido podrán hacerse representar, con voz pero sin voto, en las sesiones del Comité de Transparencia.

El Área Jurídica del Partido tendrá la calidad de invitado permanente y participará con voz, pero sin voto, en las sesiones del Comité

**Artículo 22.** El Comité de Transparencia tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;
- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los responsables internos de las Áreas de este sujeto obligado;
- III. Ordenar, en su caso, a las Áreas internas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;
- IV. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información;
- V. Promover la capacitación y actualización de los colaboradores adscritos a la Unidad de Transparencia;
- VI. Establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales, para todos los colaboradores integrantes de este sujeto obligado;
- VII. Recabar y enviar al organismo garante, de conformidad con los lineamientos que estos expidan, los datos necesarios para la elaboración del informe anual;
- VIII. Solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información a que se refiere el artículo 101 de la LGTAIP, y
- IX. Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.

El Comité de Transparencia sesionará, al menos, una vez al mes, y dará seguimiento a los asuntos conforme a los Acuerdos que aprueben sus integrantes en apego a las disposiciones del presente Reglamento y demás normatividad aplicable.

### **Capítulo III**

#### **Estructura Estatal y Municipal**

**Artículo 23.** De conformidad con lo establecido por los Estatutos del Partido en sus artículos 23 fracciones I, II y III, 39, 40 párrafo Segundo, 43, 44, 47, 48, 50 Bis 1, 51, 69, 74, 76, 98, 103 Comisiones Ejecutivas Estatales y de la Ciudad de México, así como los Comisionados Políticos Nacionales adscritos a cada una de las treinta y dos entidades, preverán lo necesario para dar debido cumplimiento al presente Reglamento en la parte que sea de su competencia.

Cada Comisión Ejecutiva Estatal y de la Ciudad de México deberá contar con una Unidad de Transparencia que, en el ámbito de su competencia, tendrá la estructura y facultades previstas por el presente Reglamento para la Unidad de Transparencia de la Comisión Ejecutiva Nacional.

## TÍTULO QUINTO

### De los Procedimientos para la Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en poder del Partido del Trabajo

#### Capítulo I

#### Procedimientos para la Transparencia del Partido

**Artículo 24.** Para dar debido cumplimiento a lo establecido por los artículos 45 y 55 de la LGTAIP, así como al artículo 7 del presente Reglamento, se llevará a cabo el siguiente procedimiento:

- I. La Unidad de Transparencia dará aviso a los órganos internos responsables de la existencia de los requerimientos de información.
- II. La Unidad de Transparencia entregará a los peticionarios, a través del INFOMEX INAI en la PNT la información recabada para tal efecto y en su caso, atenderá las observaciones correspondientes emitidas por el Órgano Garante.

**Artículo 25.** Para dar debido cumplimiento a lo establecido por los artículos 70 y 76 de la LGTAIP, así como al artículo 7, del presente Reglamento se llevará a cabo el siguiente procedimiento:

- I. La Unidad de Transparencia, en el caso de la Tablas de actualización y conservación de la información con periodicidad mensual, solicitará a los órganos internos responsables la entrega de la información, durante los últimos quince días hábiles del mes correspondiente de cada año, haciéndoles entrega previa del formato electrónico correspondiente.
- II. La Unidad de Transparencia, en el caso de la Tablas de actualización y conservación de la información con periodicidad trimestral, solicitará a los órganos internos responsables la entrega de la información, durante los últimos quince días hábiles del mes de marzo, junio, octubre y diciembre de cada año, haciéndoles entrega previa del formato electrónico correspondiente.
- III. La Unidad de Transparencia, en el caso de la Tablas de actualización y conservación de la información con periodicidad semestral, solicitará a los órganos internos responsables la entrega de la información, durante los últimos quince días hábiles del mes de junio y diciembre de cada año, haciéndoles entrega previa del formato electrónico correspondiente.
- IV. Los titulares de los órganos responsables suscribirán y enviarán la información a la Unidad de Transparencia, dentro de los primeros 10 días hábiles de enero y los últimos cinco días hábiles del mes de junio de cada año.
- V. La Unidad de Transparencia, en el caso de la Tablas de actualización y conservación de la información con periodicidad anual, solicitará a los órganos internos responsables la entrega de la información, durante los últimos quince días hábiles del mes de diciembre de cada año, haciéndoles entrega previa del formato electrónico correspondiente.

- VI. La Unidad de Transparencia gestionará con las áreas correspondientes del Partido para que la información sea publicada en el SIPOT del PT en la PNT y en el portal electrónico oficial del Partido, dentro de los plazos establecidos en los Lineamientos Técnicos correspondientes.
- VII. En caso de existir actualizaciones a la información que aparece en la página de Internet antes de los plazos establecidos, se deberá informar a la Unidad de Transparencia a más tardar dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que se haya generado o modificado.
- VIII. La Unidad de Transparencia coordinará la atención y desahogo de la evaluación que realice el INAI de conformidad con los plazos y etapas de procedimiento establecidos en los Lineamientos Técnicos.

## Capítulo II

### Procedimientos para la Publicación de la Información Socialmente Útil

**Artículo 26.** La Unidad de Transparencia requerirá a los órganos internos responsables la entrega de un informe semestral de información socialmente útil, haciéndoles entrega del formato electrónico correspondiente; ello durante los primeros quince días del mes de junio y los primeros quince días del mes de diciembre de cada año.

Los órganos internos responsables del Partido harán llegar a la Unidad de Transparencia, durante los primeros cinco días hábiles del mes de enero y los últimos cinco días hábiles del mes de junio de cada año, un informe semestral en el que se señalará si poseen o no información socialmente útil. De poseer dicha información, los órganos internos responsables anexarán al informe la información correspondiente.

La Unidad de Transparencia autorizará la publicación de la información y gestionará que su publicación en la página de internet del Partido se realice a más tardar el día quince del mes de enero y el día cinco del mes de julio de cada año.

La Unidad de Transparencia atenderá las observaciones y requerimientos que, en su caso, realice el Instituto Nacional Electoral, coordinando para ello las actividades correspondientes de los órganos internos responsables.

## Capítulo III

### Procedimientos para la Clasificación y Desclasificación de Información y Expedientes

**Artículo 27.** La Unidad de Transparencia entregará a los órganos internos responsables un formato mediante el cual se registrará la información que se encuentra clasificada como temporalmente reservada.

Conforme al formato referido en el párrafo anterior, los titulares de los órganos internos responsables



suscribirán la clasificación de la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o modifique, haciéndolo del conocimiento por escrito de la Unidad de Transparencia en un plazo no mayor a cinco días hábiles posteriores a la clasificación.

En caso de que la clasificación no se haya efectuado previamente y se realice con motivo de una solicitud de información, se aplicará el procedimiento que se encuentra previsto en el artículo 101 de la LGTAIP.

**Artículo 28.** Los órganos internos responsables darán aviso por escrito a la Unidad de Transparencia sobre la desclasificación de la información, misma que será sometida por la Unidad de Transparencia a la autorización del INAI.

Una vez obtenida la autorización referida en el párrafo anterior, la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento del órgano interno responsable correspondiente.

**Artículo 29.** La Unidad de Transparencia solicitará a los titulares de los órganos internos responsables la entrega de los índices semestrales de expedientes reservados, durante los primeros quince días hábiles del mes de junio y de diciembre de cada año, haciéndoles entrega previa del formato electrónico correspondiente.

Los órganos responsables entregarán el índice de expedientes reservados a la Unidad de Transparencia, dentro de los primeros diez días hábiles de los meses de enero y cinco días hábiles del mes de julio de cada año. En caso de no contar con expedientes reservados, los titulares de los órganos internos responsables lo notificarán por escrito a la Unidad de Transparencia dentro los plazos antes señalados.

Posterior a que la Unidad de Transparencia haya recibido los índices de expedientes reservados, ésta los enviará al Instituto para la verificación y aprobación de los mismos.

Obtenida la aprobación mencionada en el párrafo anterior, los índices de expedientes reservados, la Unidad de Transparencia gestionará su publicación inmediata en la página de internet del Partido.

**Artículo 30.** Los órganos internos responsables informarán por escrito a la Unidad de Transparencia sobre la existencia de expedientes que han dejado de ser reservados, a más tardar cinco días hábiles posteriores a su desclasificación.

La Unidad de Transparencia dará aviso al Instituto Nacional Electoral de la desclasificación de los expedientes.

#### Capítulo IV

#### Procedimiento y Requisitos de las Solicitudes de Información



**Artículo 31.** Toda persona por sí misma, o por un representante legal previamente acreditado, podrá presentar solicitud de información mediante escrito libre o por vía electrónica, ante el INFOMEX del INAI en la PNT o ante la Unidad de Transparencia del Partido, conforme a los formatos que autorice el propio INAI.

**Artículo 32.** Cuando la solicitud se realice ante la Unidad de Transparencia del Partido, ésta dará lugar a su registro e iniciará el trámite de la misma.

Cuando la solicitud de información sea presentada ante el INFOMEX del INAI en la PNT se seguirá el procedimiento y los plazos previstos en el Reglamento de dicho Instituto.

**Artículo 33.** Las solicitudes de acceso a la información deberán contener, al menos, lo siguiente:

- a) Nombre del solicitante y, en su caso, del representante legal.
- b) Correo electrónico o domicilio para recibir notificaciones.
- c) La descripción clara y precisa de la información que solicita.
- d) El número telefónico o cualquier otro dato que facilite su búsqueda y propicie su localización.
- e) La modalidad en que el solicitante prefiere que le sea entregada la información.

**Artículo 34.** Todos los órganos internos responsables, colaboradores, dirigentes militantes o directivos del Partido que reciban alguna solicitud de información deberán hacerlo del conocimiento a la Unidad de Transparencia, de manera inmediata, para iniciar el trámite correspondiente.

**Artículo 35.** La Unidad de Transparencia hará saber por escrito a los órganos internos responsables correspondientes, que se requiere la entrega de información previamente solicitada por una persona.

**Artículo 36.** Los órganos internos responsables del Partido deberán entregar a la Unidad de Transparencia la información dentro de los siguientes plazos:

- I. Si la información es pública se hará entrega de la misma a la Unidad de Transparencia en un plazo no mayor a veinte días hábiles posteriores a la notificación de la existencia de la solicitud.

- II. Si la información es inexistente o no es pública por encontrarse clasificada como reservada o confidencial, ello se hará saber a la Unidad de Transparencia en un plazo no mayor a tres días hábiles posteriores a la notificación de la existencia de la solicitud.

**Artículo 37.** Cuando la información sea pública, la Unidad de Transparencia solicitará a la autoridad correspondiente que se apruebe la ampliación del plazo previsto en la legislación aplicable, hasta por un periodo igual, previa solicitud del órgano responsable del Partido, el cual deberá acreditar las razones que la motiven.

Para dar debido cumplimiento a lo establecido en el artículo 44 de la LGTAIP, no podrá invocarse como causales de la ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del órgano interno responsable en el desahogo de la solicitud.

## **Capítulo V**

### **Disponibilidad y Entrega de la información**

**Artículo 38.** Cuando la información solicitada por un particular se encuentre públicamente disponible en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, los órganos internos responsables del Partido lo harán saber a la Unidad de Transparencia, especificando la fuente, el lugar y la forma en que se puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Cuando la información solicitada por un particular se encuentre disponible en la página de internet del Partido, el órgano interno responsable lo hará saber por escrito a la Unidad de Transparencia, la cual a su vez lo notificará al Instituto, señalando la ruta electrónica correspondiente para que el solicitante la obtenga en forma directa.

**Artículo 39.** La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga a disposición del solicitante los documentos para su consulta en el sitio donde se encuentren o mediante la expedición de copias simples o certificadas, así como por cualquier otro medio de comunicación.

Cuando la información deba ser entregada en cumplimiento a una Resolución o Acuerdo del Órgano Garante correspondiente, el Partido deberá ponerla a disposición del solicitante o su representante legal, dentro de los plazos establecidos por la autoridad correspondiente, atendiendo en la medida de lo posible la modalidad de entrega señalada por el particular, siempre y cuando el solicitante haya realizado el previo pago de la cuota de recuperación correspondiente, cuando así corresponda.

**Artículo 40.** En apego a lo previsto por los artículos 129 y 130 de la LGTAIP, la consulta de los documentos en el sitio donde se encuentran se dará solamente en la forma que lo permita la información y puede ser entregada impresa o en medio electrónico, parcialmente o en su totalidad, a petición expresa del solicitante. No procederá la consulta directa si la información contiene datos

personales.

El Partido podrá entregar documentos en donde conste información que sea posible testar en las partes o secciones clasificadas como temporalmente reservadas o confidenciales; en esos casos se debe hacer referencia a las partes o secciones que fueron eliminadas del documento.

**Artículo 41.** Los criterios aplicables para el previo pago de las cuotas de recuperación derivadas de los gastos realizados por el Partido para la reproducción y entrega de la información a domicilio, serán los siguientes:

- I. En apego al artículo 141 de la LGTAIP cuando la entrega de la información implique gastos para el Partido, los órganos internos responsables lo harán del conocimiento de la Unidad de Transparencia, especificando el número de hojas, material o CD's que conforman la información, mismos que serán entregados al solicitante previo pago del monto y en la cuenta bancaria que determine el Partido.
- II. El previo pago de cuotas de recuperación, procederá cuando la información sobrepase de 20 cuartillas en copias simples; en ese caso el pago será por el excedente a dicha cantidad de cuartillas.
- III. Para el caso de copias certificadas se aplicará lo ordenado por la autoridad competente.
- IV. Los costos de envío de la información para su entrega a domicilio también serán cubiertos por el solicitante, más el costo de los materiales utilizados.
- V. Para el cobro por la expedición de copias certificadas se aplicará lo ordenado por la autoridad competente.

**Artículo 42.** De conformidad con los artículos 68 y 69 de la LGTAIP, la entrega de los datos personales será gratuita, debiendo cubrir el solicitante, en su caso, los gastos de envío. Si la misma persona realiza una nueva solicitud de acceso a la información del Sistema de Datos Personales, en un periodo menor a doce meses contados a partir de la última solicitud, los costos se determinarán de acuerdo con lo establecido en el artículo 141 de la LGTAIP.

## Capítulo VI

### Procedimiento para el Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales

**Artículo 43.** Para el debido cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 68 y 69 de la LGTAIP se aplicará el siguiente procedimiento:

- I. El interesado entregará una solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales en el INFOMEX del INAI en la PNT o en la Unidad de Transparencia del Partido, señalando el dato personal, la corrección o actualización que solicita y la documentación comprobatoria que motiva su solicitud, para el caso de los afiliados o militantes del Partido se registrará conforme a la LGPDPPSO y los Lineamientos que emita la

Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral. En todo momento se deberá garantizar la confidencialidad de estos datos sensibles por su naturaleza y elaborar los mecanismos para su protección.

- II. La Unidad de Transparencia remitirá la solicitud, dentro de los dos días hábiles posteriores a su recepción, al órgano interno responsable o, en su caso, al área que administre bases de datos personales en posesión del Partido, ya sean internas o externas.
- III. El órgano interno responsable realizará las modificaciones en los términos solicitados o, en su caso, señalará las razones por las cuales éstas no son procedentes, informando de ello a la Unidad de Transparencia en un plazo no mayor de ocho días hábiles, la cual contará con tres días hábiles para notificarle respuesta a la persona que presentó la solicitud.
- IV. En caso de que el órgano interno responsable o, en su caso, al área que administre bases de datos personales en posesión del Partido, ya sean internas o externas, determine que la información no se encuentra en sus archivos o en el Sistema correspondiente, deberá enviar un informe a la Unidad de Transparencia exponiendo este hecho, la cual comunicará al solicitante la inexistencia de sus datos en los archivos o en el Sistema.
- V. Las notificaciones electrónicas al solicitante sólo se podrán realizar cuando éste así lo haya manifestado por escrito en el INFOMEX del INAI en la PNT o ante la Unidad de Transparencia.
- VI. La Unidad de Transparencia entregará al solicitante, en un plazo no mayor de veinte días hábiles a partir de la presentación de la solicitud, conforme a la ley en la materia, una comunicación que haga constar las modificaciones o bien, le informe de manera fundada y motivada las razones por las cuales no procedieron.
- VII. En caso de que el solicitante no esté de acuerdo con el contenido de la notificación o no obtenga respuesta dentro del plazo previsto en este párrafo, podrá impugnar ante el INAI.

## **Capítulo VII**

### **Recurso de Revisión y de Reconsideración**

**Artículo 44.** De conformidad con lo previsto en los artículos 142, 143 y 144 de la LGTAIP, toda persona podrá interponer Recurso de Revisión ante el Órgano Garante en el INAI en contra de los actos de los órganos internos responsables, cuando:

- I. Se niegue el acceso a la información o se entregue de modo incompleto.
- II. Se declare la inexistencia del documento donde conste la información solicitada.
- III. El desahogo de la solicitud no se ajuste a los plazos reglamentarios.
- IV. No corresponda la información entregada con la requerida en la solicitud.
- V. El solicitante esté de acuerdo con los costos que impliquen la atención de la solicitud.
- VI. No se atiendan los requerimientos de información que formule el Instituto Nacional Electoral, en términos de su Reglamento.
- VII. No se cumpla adecuadamente con la obligación de acceso a la información pública o a los datos personales.

**Artículo 45.** Ante la interposición de un Recurso de Revisión, en apego lo ordenado por el artículo 146 de la LGTAIP la tramitación y desahogo del recurso se realizará en apego al siguiente procedimiento:

- I. La Unidad de Transparencia hará del conocimiento del órgano interno responsable correspondiente, a más tardar al día hábil siguiente de haber recibido la notificación del Órgano Garante, sobre la existencia del Recurso de Revisión.
- II. La Unidad de Transparencia entregará de inmediato al Comité de Transparencia el Recurso de Revisión.
- III. El Comité de Transparencia revisará el Recurso de Revisión y la Unidad de Transparencia coordinará las acciones de los órganos internos responsables para aportar mayores elementos en la integración del expediente cuando así lo requiera el Comité de Transparencia.
- IV. El Comité de Transparencia emitirá Resolución respecto a los Considerandos del Recurso de Revisión emitido por el Órgano Grante y podrá confirmar o modificar la respuesta otorgada por el órgano interno responsable.
- V. La Unidad de Transparencia coordinará las acciones para la integración de la Modificación de la Respuesta y del Expediente que derive de la Resolución del Comité de Transparencia, y la hará llegar al particular al correo proporcionado al momento de interponer la queja.

### **Capítulo VIII Recurso de Inconformidad**

**Artículo 46.** De conformidad con lo previsto en el artículo 159, 160, 161 y 162 de la LGTAIP, el particular afectado por las resoluciones a los recursos de revisión de los Organismos garantes de las Entidades Federativas.

En lo conducente, se seguirán las reglas establecidas para en la LGTAIP.

La Unidad de Transparencia coordinará las acciones de los órganos internos responsables para aportar mayores elementos en la integración del expediente cuando así lo requiera el INAI o el Poder Judicial de la Federación.

## **TÍTULO SEXTO Responsabilidades y Sanciones**

### **Capítulo I Incumplimiento a la Normatividad, Multas y Servidores Públicos**

**Artículo 47.** El incumplimiento a lo dispuesto por el presente Reglamento por parte de los militantes y colaboradores del Partido, será sancionado por las instancias competentes, conforme a los procedimientos jurídicos y administrativos previstos para tal efecto en la normatividad del Partido.

**Artículo 48.** Unidad de Transparencia atenderá, tramitará y desahogará ante el INAI las medidas de apremio que, en términos del Título Noveno Capítulos I y II de la LGTAIP y del Libro Octavo, Título Primero, Capítulos I, II y III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sea realizado por el Consejo General de INE, respecto de posibles incumplimientos del Partido a la normatividad en materia de transparencia , acceso a la información pública y protección de datos personales en poder del Partido.

La Unidad de Transparencia coadyuvará y coordinará las actividades de los órganos internos responsables para tales efectos.

**Artículo 49.** En caso de que el INAI a través del INE imponga multa al Partido por algún asunto materia del presente Reglamento, la Unidad de Transparencia dará vista a la Comisión Ejecutiva Nacional, a la Comisión Coordinadora Nacional y a la Contraloría y Fiscalización del Partido del Trabajo, para los efectos conducentes.

El Comité de Transparencia del Partido, en concordancia con lo establecido por los artículos 22, 24, 25 y 49 del presente Reglamento, hará del conocimiento de la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido, las posibles irregularidades para los efectos conducentes.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** En cumplimiento al artículo 36, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, comuníquese al Instituto Nacional Electoral para los efectos legales conducentes.

**SEGUNDO.** El presente Reglamento entrará en vigor al siguiente día de su aprobación por la Comisión Ejecutiva Nacional.

Dado en la sede de la Comisión Ejecutiva Nacional, en la Ciudad de México, a los **13 días del mes de julio del año 2016.**